



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MIXTO: 54-001-41-89-002-2016-00981-00

Demandante: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7

Demandados: MANUEL ANTONIO MONROY GUEVARA C.C. 88.235.176
MARIBEL CASTAÑEDA AVELLANEDA C.C. 52.320.641

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observan memoriales suscritos por la ejecutada **MARIBEL CASTAÑEDA AVELLANEDA C.C. 52.320.641**, en los que solicita la entrega del vehículo de placa DGZ913 y la exoneración del pago del servicio de parqueadero; petición que fundamente en la cancelación de las cuotas adeudadas a la compañía CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7.

Relata la peticionaria que, el día 24 de marzo de 2020, consignó la suma de \$2.000.000, en atención a la información recibida por los abogados del extremo activo, como soporte de esto, allega recibo de consignación del Banco Davivienda.

En consecuencia, se ordena correr TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS a la parte demandante, para que informe al despacho lo que considere pertinente, toda vez que en el expediente no se evidencia petición sobre la terminación de proceso.

Finalmente, en cuanto a la exoneración del pago, es menester indicarle a la interesada que los gastos de parqueadero deben asumirse por las partes por tratarse de un servicio prestado por un tercero ajeno al proceso, no obstante, las tarifas son las establecidas por la autoridad de tránsito local, como quiera que la labor de aprehensión y secuestro se encuentra encomendada al Inspector de Tránsito de la Ciudad. (PAR. ART. 595 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00295-00

Demandante: JORGE ARMANDO FAJARDO CASTELLANOS C.C. 4.172.907
Demandado: MORELA TORREZ GONZALEZ C.C. 27.602.973

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para decidir sobre la petición realizada por el apoderado de la demandada, **MORELA TORREZ GONZALEZ**, sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub iudice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 8 de marzo de 2018, fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación de costas practicada por el secretario, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado DROGUERIA NUEVA JERUSALEN MAVALER, identificado con Matrícula No. 272153, de propiedad de **MORELA TORREZ GONZALEZ C.C. 27.602.973**, comunicada a la Cámara de Comercio de Cúcuta mediante oficio No. 954 de fecha 20 de abril de 2017.

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

Respecto a la orden de secuestro decretada no se realizará ningún pronunciamiento como quiera que no se evidencia que se haya materializado.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente. Dejándose constancia sobre la causal de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria, para lo pertinente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y CDMPTENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00545-00

Demandante: ANDERSON MARTINEZ WILCHES C.C. 1.090.388.917
Demandado: WILMAR LEANDRO CARDENAS OROZCO C.C. 1.090.376.254

En consideración a la solicitud de entrega de depósitos radicada por el apoderado del extremo activo, es menester poner en conocimiento del interesado que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01439-00

Demandante: CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.272.104-9

Demandada: GLADYS LEONOR RODRIGUEZ ROLON C.C. 37.240.810

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo activo a efectos de que aporte el certificado de existencia y representación legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en donde conste el poder general otorgado a la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, para ejercer el cargo de Representante Legal de la Sociedad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.  _____ SECRETARIO
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00032-00

Demandante: AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S. NIT. 900.525.647-3

Demandado: CIRO ALFONSO ARIAS HERNANDEZ C.C. 88.237.868

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado del extremo activo, es menester poner en conocimiento del interesado que, el vehículo de placa URN 633 fue puesto a disposición del juzgado y el 01 de octubre de 2020 se ordenó dejarlo en custodia del Parqueadero CCB COMMERCIAL CONGRESS SAS.

Así mismo que, a folio 64 obra auto que ordenó comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO de la ciudad para la diligencia de secuestro del rodante, despacho comisorio que fue retirado por la dependiente judicial del apoderado, NATALY LAZARO FUENTES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

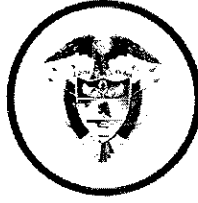
CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y CDMPTENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2018-00397-00

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO RINCON JAIMES C.C. 17.160.306
DEMANDADA: GLORIA INES ARIAS CARDENAS C.C. 60.316.197

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 0456 de fecha 26 de febrero de 2020, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual se informa que no fue posible tomar nota del remanente decretado, toda vez que con anterioridad se tomó nota de la orden de embargo dentro de otro proceso ejecutivo.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado el día de hoy 31 de julio de 2020,
a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00505-00

DEMANDANTE: JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL C.C. 1.090.175.843

DEMANDADO: EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO C.C. 1.090.487.358

Visto el oficio 1161 del 13 de marzo del presente año, recibido el 16 de julio de 2020, proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, a través del cual comunica que dentro de su proceso radicado N° 2019-00540-00, se decretó el embargo del remanente y de los bienes que queden o llegaren a quedar a favor de **EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO C.C. 1.090.487.358**, en nuestro proceso de la referencia, el despacho dispone NO TOMAR NOTA del mismo, como quiera que mediante auto del 21 de agosto de 2019, corregido por auto del 02 de septiembre de 2019, se decretó la terminación de la presente Litis.

Librese el oficio correspondiente.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
31 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00799-00**

**Demandante: AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S. NIT. 900.525.647-3
Demandado: JOSE MANUEL MATAMOROS CASTELLANOS C.C. 13.472.138**

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, y en atención al escrito radicado por el apoderado judicial del extremo activo, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia contenida en el art. 392 del C.G.P., en atención a lo acordado el 22 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.  _____ SECRETARIO
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00816-00

Demandante: AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S. NIT. 900.525.647-3

Demandado: DANIEL ALFONSO ARANGO DUQUE C.C. 13.506.800

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado del extremo activo, es menester poner en conocimiento del interesado que en la presente Litis no se ha decretado la suspensión, por lo que no se accederá a lo deprecado.

Así mismo, a folio 44 obra auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que se le requiere para que practique la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)
Hipotecario. Radicado: 54-001-4189-001-2020-00177-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por LUZ MELVA ACOSTA GUERRERO, y en contra de EVER HERNANDO AGUDELO RODRIGUEZ, para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el hecho séptimo, la apoderada hace mención que se adeudan siete mensualidades por concepto de intereses de plazo, no obstante una vez revisada la tabla anexada, se observa que se está cobrando una tasa superior a la de plazo, debiendo ajustar tales valores.
2. Debe aclarar la pretensión primera-C, pues solicita el pago de los intereses moratorios, desde el 4 de agosto de 2020, fecha en la que vence el plazo para el pago de la obligación, dando a entender con ello que la obligación actualmente, no es exigible, debiendo aclarar las fechas en que se causan los intereses de plazo y los moratorios.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por LUZ MELVA ACOSTA GUERRERO, y en contra de EVER HERNANDO AGUDELO RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
31 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)
Hipotecario. Radicado: 54-001-4189-001-2020-00178-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por JUDITH YANETH BELTRÁN TRIANA, y en contra de LUZ ESTHER FELIZZOLA CASTRO, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar el hecho 2 y la pretensión 2, en el sentido de especificar la clase de intereses sobre los cuales hace mención.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por JUDITH YANETH BELTRÁN TRIANA, y en contra de LUZ ESTHER FELIZZOLA CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a LUIS ALEJANDRO DELGADO como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
31 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

El Secretario.